

///Carlos de Bariloche, 24 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.-BA-02179-F-2024

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan los presentes a resolver el recurso de
revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Sra. [ACTOR_1]

con el patrocinio del Dr. Cristian Rivera contra la providencia de fecha 9.9.26, en
cuanto dispone que esta parte deberá readecuar la presentación efectuada y confeccionar
una nueva planilla de liquidación conforme los requerimientos y parámetros señalados,
solicitando que la misma sea dejada sin efecto por contrario imperio y se ordene correr
traslado a la contraria de la practicada.-

Sostuvo que la liquidación acompañada tenía por objeto determinar la deuda alimentaria
a valores actualizados, incluyendo las cuotas impagas o insuficientemente abonadas, los
pagos efectuados y los conceptos extraordinarios reclamados, con intereses calculados
al 30.8.26, arrojando un saldo de \$42.689.167,27. Señaló que la planilla resultaba clara
y que, en su criterio, cualquier observación, exclusión de períodos o cuestionamiento de
los conceptos reclamados debía ser formulado por la parte demandada mediante la
correspondiente impugnación.-

Asimismo, argumentó que las liquidaciones no causan estado y pueden ser rectificadas
o actualizadas con posterioridad, por lo que la existencia de una liquidación anterior
aprobada no impediría incorporar nuevos vencimientos y pagos. Manifestó que no
pretendía duplicar períodos ya liquidados y cuestionó que se le impusiera la confección
íntegra de una nueva planilla.

Finalmente, destacó la naturaleza alimentaria del crédito reclamado y el incumplimiento
que, según afirmó, persistiría desde períodos anteriores, señalando que en diciembre de
2025 el Tribunal ya había tenido por impagos los montos liquidados y aprobados y
había dispuesto medidas con fundamento en el art. 553 del Código Civil y Comercial.-
(E0073)

En fecha 17.09.26 se tiene por interpuesta revocatoria con apelación en subsidio. Y en
virtud de ello, pasan a despacho a resolver.- (I0066)

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Comenzando con el análisis del recurso
planteado, corresponde señalar, en primer término que la providencia atacada de fecha
09.9.26 no rechazó la liquidación practicada por la parte actora ni desconoció la
existencia del crédito alimentario que se pretende ejecutar. Por el contrario, la judicatura
se limitó a requerir su readecuación, estableciendo pautas concretas para su confección,

a fin de que los períodos reclamados puedan ser individualizados cronológicamente y sin superposición con aquellos comprendidos en la liquidación anteriormente aprobada en autos.-

Aquí, cabe señalar que la Cámara de Apelaciones, al resolver en el expediente “V.B., V.A. s/Ley 4109 s/inc. de apelación”, BA-01520-F-2026, ha sostenido que es la judicatura quien dirige el proceso y quien dispone sobre quién pesa la carga de gestionar, ejecutar y diligenciar los actos que ordena. Tal criterio resulta concordante con las facultades ordenatorias ejercidas en el caso, en tanto el requerimiento efectuado a la parte actora se encuentra dirigido precisamente a ordenar la forma en que debe presentarse la liquidación, posibilitando su adecuado control y posterior sustanciación, sin que ello implique un pronunciamiento anticipado sobre la procedencia o extensión del crédito reclamado.-

En ejercicio de sus facultades ordenatorias, la judicatura se encuentra habilitado para establecer las pautas necesarias a fin de que la liquidación resulte clara, comprensible y susceptible de control por las partes, como paso previo a su eventual aprobación.-

Por otra parte, corresponde distinguir la deuda correspondiente a las cuotas alimentarias de los gastos extraordinarios vinculados al viaje de egresados y a la matrícula escolar. Tales conceptos no pueden ser incorporados sin más a la deuda alimentaria ordinaria, máxime cuando respecto de aquellos la providencia recurrida dispuso expresamente que, junto con la propuesta efectuada en el movimiento BA-02179-F-2024-E0070, se corriera previamente traslado al alimentante respecto del pago del cincuenta por ciento que se le atribuye.

La diferenciación resulta necesaria para resguardar el derecho de defensa, en tanto el alimentante debe contar con la posibilidad de conocer y controvertir específicamente los gastos extraordinarios que se le reclaman, su procedencia y la proporción cuya cancelación se pretende. Por ello, la decisión de mantener dichos conceptos separados de las cuotas alimentarias ordinarias resulta adecuada para su posterior sustanciación.-

Por todo lo desarrollado, no se advierte que la providencia cuestionada cause un gravamen que justifique su revocación. Por ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto. Y en cuanto al recurso de apelación en subsidio también debe ser rechazado, toda vez que la providencia recurrida reviste el carácter de providencia simple de naturaleza ordenatoria y no ocasiona a la recurrente un gravamen que no pueda ser reparado con posterioridad.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Rechazase el recurso de revocatoria interpuesto y, en consecuencia mantener lo dispuesto en la resolución de fecha 9.9.26.-
- 2) En consecuencia, rechazase el recurso de apelación, por no resultar apelable la providencia recurrida, por tratarse de facultades ordenatorias de la judicatura.-
- 3) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-